

Gaceta # 7973-4

15 de marzo de 2013



Gobernación del Atlántico

Nuestro Gabinete



JOSÉ ANTONIO SEGEBRE BERARDINELLI

Gobernador

JAIME LUIS BERDUGO PÉREZ

Secretario del Interior

JAMES JALIL JANNA TELLO

Secretario Privado

ALBERTO ADOLFO ACOSTA MANZUR

Secretario General

DIVAS JUDITH IGLESIAS POLO

Secretaria de Planeación

MARÍA ELIA ABUCHAIBE

Secretaria de Hacienda

LORETTA JIMÉNEZ SÁNCHEZ

Secretaria de Agua Potable

CLAUDIA SOTO DE LA ESPRIELLA

Secretaria Jurídica

MAXIMILIANO VÉLEZ CAMARGO

Secretario de Infraestructura

ÁLVARO JESÚS TORRENEGRA BARROS

Secretario de Desarrollo Económico

CARLOS JAVIER PRASCA MUÑOZ

Secretario de Educación

DAVID ALFONSO PELAEZ PÉREZ

Secretario de Salud

DIANA BETANCUR OLARTE

Jefe oficina Control Disciplinario

CARLOS OSORIO DE HART

Secretario de Informática y Telecomunicaciones

EVA ELVIRA MORÁN DE ABUCHAIBE

Secretaria de Cultura y Patrimonio

LUIS ERNESTO TAPIAS GARCÍA

Gerente de Capital Social

HUGO PENSO CORREA

Asesor de Comunicaciones

Contenido

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR
DECRETO No. 000120 DE 2013
“POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE LICENCIA ORDINARIA AL NOTARIO ÚNICO DE JUAN DE ACOSTA - ATLÁNTICO”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR
DECRETO No. 000106 DE 2013
POR EL CUAL SE CREA EL COMITÉ DE EVALUACIÓN DE CONOCIMIENTOS PARA LOS EXTRANJEROS QUE SOLICITEN LA NACIONALIDAD COLOMBIANA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR
RESOLUCIÓN N° 000020 DE 2013
“Por medio de la cual se Actualiza el Programa de Bienestar Social del Departamento del Atlántico”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONVENIO INTERADMINISTRATIVO PARA EL INTERCAMBIO DE LICRORES ENTRE LOS DEPARTAMENTOS DEL VALLE DEL CAUCA – INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE Y ATLÁNTICO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR
DECRETO No. 000120 DE 2013
“POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE LICENCIA ORDINARIA AL NOTARIO
ÚNICO DE JUAN DE ACOSTA - ATLÁNTICO”**

El suscrito Gobernador del Departamento del Atlántico en uso de sus facultades constituciones, legales y en especial las contenidas en el artículo 188 del Decreto ley 960 de 1970, 107 del Decreto 2148 de 1983; y

CONSIDERANDO:

Que CARLOS ADOLFO PEÑA TORRES, en su condición de Notario Único del Circulo de Juan de Acosta, Atlántico solicitó mediante oficio calendado 4 de febrero de 2013, radicado 20130500050632 ante el Despacho del Gobernador del Atlántico, pidió licencia ordinaria para separarse transitoriamente del cargo, a partir del 6 de febrero de 2013 y por el término de noventa días (90), toda vez que se someterá a un tratamiento de quimioterapia.

Que es procedente conceder la respectiva licencia durante el término solicitado de noventa días calendario.

Que el artículo 107 del decreto 2148 de 1983, dispone: “Los notarios tienen derecho a licencia ordinaria hasta por noventa días; continuos o discontinuos, en cada año...”

Que corresponde al Gobernador encargar durante el término de la licencia del titular.

Que en virtud de lo anterior,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Conceder a CARLOS ADOLFO PEÑA TORRES, Notario Único de Juan de Acosta, licencia ordinaria por el término de noventa días calendarios contados a partir del seis (6) de febrero de 2013, de acuerdo a los considerando del presente Decreto.

ARTICULO SEGUNDO: Encargar a la Doctora ALBA TEJERA CANTILLO, identificada con cédula de ciudadanía W32.667.817 de Barranquilla, en el cargo de Notario Único de Juan de Acosta por el término que dure la licencia concedida al titular indicado en el artículo precedente.

ARTÍCULO TERCERO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, a los 14 de febrero de 2013.

ORIGINAL FIRMADO

JOSÉ ANTONIO SEGEBRE BERARDINELLI
GOBERNADOR
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR
DECRETO No. 000106 DE 2013
POR EL CUAL SE CREA EL COMITÉ DE EVALUACIÓN DE CONOCIMIENTOS
PARA LOS EXTRANJEROS QUE SOLICITEN LA NACIONALIDAD
COLOMBIANA**

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial lo conferido por el artículo 9° de la Ley 43 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que la Ley 43 de 1993, establece las normas relativas a la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana, la cual desarrolla el numeral séptimo del artículo 40 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

Que la mencionada Ley, establece el procedimiento que debe ser llevado a cabo para el otorgamiento de la nacionalidad colombiana y en el artículo 9° Bis, establece la necesidad de conformar un Comité de Evaluación, en los siguientes términos: "ARTÍCULO 9°. BIS. DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN. Los Gobernadores organizarán un Comité de Evaluación, el cual estará integrado por el Secretario de Educación y el Secretario o Asesor Jurídico, o sus delegados, y por un profesor de castellano de la más alta categoría en el escalafón, el cual será designado por el Gobernador respectivo. Dicho Comité tendrá como función practicar, a los extranjeros que solicitan la nacionalidad, los exámenes sobre conocimientos del idioma castellano, de la Constitución Política de Colombia, de Historia Patria y de Geografía de Colombia."

Que en cumplimiento del cuerpo normativo antes descrito, se hace necesario que el Departamento del Atlántico, cree y conforme el Comité de Evaluación de Extranjeros que solicitan la nacionalidad colombiana, de conformidad con lo regulado en el artículo 9° de la Ley 43 de 1993

Que en mérito de lo anterior,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Créese el Comité de Evaluación de Conocimientos para los Extranjeros que solicitan la nacionalidad colombiana, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conformación del Comité. El Comité de Evaluación de Conocimientos para los Extranjeros que solicitan la nacionalidad colombiana estará conformado por:

- 1.- El Secretario de Educación, o su delegado, quien lo presidirá.
- 2.- El Secretario Jurídico, o su delegado

3.-La licenciado SHIRLEY PATRICIA MANGA PUERTA, identificado con cédula de ciudadanía N° 32.581.146, docente de Humanidades y Lengua Castellano, adscrito o lo planto de cargos docentes del Departamento del Atlántico.

ARTÍCULO TERCERO. El comité de Evaluación de Conocimientos tendrá las siguientes responsabilidades:

a) Practicar o los extranjeros que soliciten lo nacionalidad colombiano, los exámenes sobre conocimientos del idioma castellano, de lo Constitución Político de Colombia, de Historio Patrio y de Geografía Colombiano.

b) Expedir el certificado respectivo que acredite el nivel de conocimientos sobre los temas evaluados.

c) Ordenar lo remisión de lo información pertinente que seo requerido por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

d) Ordenar el archivo y registro de los actos derivados del proceso de nacionalización.

ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Secretario de Educación lo competencia para designar un nuevo Docente de Humanidades y Lengua Castellano, en caso de renuncia del hoy designado.

ARTÍCULO QUINTO. El presente Decreto rige o partir de lo fecho de su publicación y derogo las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Barranquilla, a los 7 de febrero de 2013

ORIGINAL FIRMADO

JOSÉ ANTONIO SEGEBRE BERARDINELLI
GOBERNADOR
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

ORIGINAL FIRMADO

CARLOS JAVIER PRASCA MUÑOZ
Secretario de Educación Departamental

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR
RESOLUCIÓN N° 000020 DE 2013**

**“Por medio de la cual se Actualiza el Programa de Bienestar Social del
Departamento del Atlántico”**

El Gobernador del Departamento del Departamento del Atlántico, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confieren el Artículo 54 de la Constitución Política, el Decreto Ley 1567 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 000077 de abril 21 del 2004, se reglamentó el Programa de Bienestar Social en la Gobernación del Departamento del Atlántico.

Que el artículo 13 del Decreto 1567 de 1998, establece el Sistema de Estímulos para los empleados del Estado, el cual está conformado por el conjunto interrelacionado y coherente de políticas, planes, entidades, disposiciones legales y programas de bienestar social e incentivos que interactúan con el propósito de elevar los niveles de eficiencia, satisfacción, desarrollo y bienestar de los empleados del Estado, en el desempeño de su labor y de contribuir al cumplimiento efectivo de los resultados institucionales.

Que a través del programa de Bienestar Social, anualmente se desarrollan actividades en las áreas de Calidad de Vida Laboral y área de Protección y Servicios Sociales, dirigidas a los funcionarios y su grupo familiar.

Que la ejecución de los programas se realiza en forma directa o mediante contratación con personas naturales o jurídicas, además con apoyo de los organismos encargados de la protección, seguridad social y los servicios sociales.

Que de acuerdo con los lineamientos trazados en la cartilla de Bienestar Social, diseñada por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través de las actividades de Bienestar Social que se realizan, en el Área de Protección y Servicios Social, respondemos a la satisfacción de las necesidades tanto organizacionales como individuales de los funcionarios en el contexto laboral, asumiendo los nuevos retos de los cambios institucionales. De la misma manera las necesidades organizacionales de la identidad del funcionario como de su familia, tendientes a aumentar los niveles de salud, recreación, cultura, educación, vivienda.

El Bienestar Social Laboral, en el Área de Calidad de Vida Laboral, fomenta ambientes laborales satisfactorios y propicios para el bienestar y desarrollo del funcionario aumentando, la motivación y el rendimiento laboral.

Que en consecuencia,

RESUELVE:

ARTICULO 1°. Actualizar el Programa de Bienestar Social del Departamento del Atlántico respondiendo al mejoramiento de la calidad de vida de los servidores públicos y su grupo familiar, enmarcados en las áreas de Calidad de Vida Laboral y Protección y Servicios Sociales.

ARTICULO 2°. Que en el Programa de Bienestar Social son beneficiarios:

Núcleo Familiar: Para los funcionarios solteros los progenitores y para los casados el cónyuge compañero o compañera permanente y los dependientes del trabajador debidamente acreditados como tales.

El (a) Cónyuge. La calidad de cónyuge se acredita mediante registro civil de matrimonio. Compañero permanente: Se acredita mediante declaración extrajuicio rendida ante autoridad competente.

Hijos: Se acredita la calidad de hijo, mediante el- registro civil de nacimiento respectivo. Son beneficiarios para las actividades de Bienestar Social, los hijos menores de 18 años, hijos con limitaciones físicas o cognitivas, niños en el nivel de sala cuna, estudios de preescolar, de básica primaria, básica secundaria o nivel profesional.

Funcionarios activos: Tendrán derecho a los programas de Bienestar Social los empleados de la planta de personal a partir de la fecha de posesión.

ARTICULO 3°. AREA DE CALIDAD DE VIDA LABORAL: Dentro del área de Calidad de Vida Laboral, serán ejecutados durante la vigencia 2013, programas recreativos, deportivos e integraciones para los funcionarios, programa de capacitación informal o No formal que conlleven al bienestar para el grupo familiar de los empleados, actividades de promoción y prevención en salud, promoción de programa de vivienda.

PARAGRAFO 1°: Que mediante la Resolución No. 0348 de abril 13 de 2011, se reconoce y se ordena el pago del bono educativo (estimulo educativo) a funcionarios de planta de la Administración Departamental, a partir de año 2011.

La implementación del Bono Educativo (estimulo educativo), se constituye como aporte al desarrollo y motivación de 105 funcionarios y su núcleo familiar, estudiantes. Y el beneficio es para los empleados que se encuentren en los niveles profesionales, técnicos y asistenciales para los cuales se ceñirán al rubro de Bienestar Social establecido en el presupuesto anual.

PARAGRAFO 3°: La implementación de la Asistencia Mortuoria: Tiene como finalidad una ayuda económica para el funcionario de planta de la Gobernación del Departamento, al momento de fallecer el funcionario o miembro de su núcleo familiar, del modo como lo defina.

ARTICULO 4°: AREA DE PROTECCION y SERVICIOS SOCIALES: Contempla para la vigencia 2013, la ejecución de actividades que conlleven a la motivación del funcionario, implementar acciones encaminadas a fortalecer la cultura de trabajo en equipo en beneficio del funcionario y. de la institución, fortalecimiento del trabajo en equipo.

Motivación al funcionario en las fechas institucionalizadas tales como: Día Internacional de la Mujer, Día de la Niñez y la Recreación, Día de la Secretaria, Día de la Madre y del Padre, Día del Profesional, además de Programas Infantiles para niños entre 0 y 11 años en temporada de vacaciones y Programas Juveniles para adolescentes entre 12 y 17 años, capacitación No Formal e Informal para el núcleo familiar, Programas Creativos, Artes, Oficios y Cursos Ocupacionales, Programas de Instrumentos Musicales, Programas Deportivos, actividades a través del Voluntariado.

ARTICULO 5°. ORDENADOR DEL. 'GASTO: La administración del Programa será imputado al rubro de Bienestar Social artículo 20620 Capítulo 2.11.11.11.12.13 del presupuesto de rentas, gastos e inversión de la vigencia 2013, a cargo de la Subsecretaría de Talento Humano de la Secretaría General del Departamento.

ARTICULO 6°. La presente Resolución deroga todas las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Barranquilla, a los 14 de febrero de 2013

ORIGINAL FIRMADO

JOSÉ ANTONIO SEGEBRE BERARDINELLI
GOBERNADOR
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONVENIO INTERADMINISTRATIVO PARA EL INTERCAMBIO DE LICRORES
ENTRE LOS DEPARTAMENTOS DEL VALLE DEL CAUCA – INDUSTRIA DE
LICORES DEL VALLE Y ATLÁNTICO

Entre los suscritos a saber: UBEIMAR DELGADO BLANDON, identificado con cédula de ciudadanía NO.16.587.942 de expedida en Cali (V) obrando en su condición de Gobernador nombrado por elección popular el 01 de julio de 2012 y posesionado el 06 de julio de 2012 ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, JOSE ALONSO CRUZ PÉREZ, mayor de edad, vecino de Santiago de Cali (Valle del Cauca) identificado con cédula de ciudadanía NO.16.580.151 expedida en Cali (V), en su condición de Secretario de Hacienda y Crédito Público del Departamento del Valle de Cauca, encargado mediante Decreto N°.1513 del 12 de Septiembre de 2012 y, VICTOR JULIO GONZALEZ RIASCOS, identificado con la cédula de ciudadanía N°.16.465.297 expedida en Buenaventura (V) e igualmente vecino de la ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca) actuando en su calidad de GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE, Empresa Industrial y Comercial del Orden Departamental, lo cual acredita con el Decreto de Nombramiento NO.1147 de julio 6 de 2012 y Acta de Posesión N°.2012-0442 de 11 de julio de 2012, debidamente facultados para contratar por las ordenanzas No. 004E del 29 de febrero de 1988, 085 de diciembre 20 de 1999, artículos 61, 63 Y 64 de la Ley 14 de 1983, decreto 1222 de 1986, Ley 788 de 2002; literal b) numeral 3 del artículo 11 de la Ley 80 de 1993, quienes en adelante se denominarán DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, de un lado y de otro, JOSÉ ANTONIO SEGBRE BERARDINELLI, identificado con la cédula de ciudadanía N°.8.688.998 de Barranquilla (A), en su calidad de Gobernador del Departamento del Atlántico, nombrado por elección popular el 29 de octubre de 2011, Posesionado por Acta de enero 1 de 2012 en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, ante los ciudadanos Ramón Darío Dávila Martínez y José Francisco Llanos Ojeda y MARIA ELIA ABUCHAIBE CORTÉS, identificada con cédula de ciudadanía N°.32.769.815 expedida en Barranquilla, Secretaria de Hacienda, nombrada por Decreto NO.000074 de 01 de febrero de 2012 y posesionada por Acta N°.16675 de 01 de febrero de 2012, facultados para contratar conforme lo establecido en los Artículos 61, 63 Y 64 de la Ley 14 de 1983, Decreto 1222 de 1986, Ley 788 de 2002, literal b) numeral 3 del Artículo 11 de la Ley 80 de 1993 y Decreto Ordenanza N°.0823 de noviembre 28 del 2003, quien para efectos del presente documento se denominará EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO hemos acordado celebrar el presente CONVENIO, el cual se regirá por las siguientes cláusulas: CLAUSULA PRIMERA. OBJETO: EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, intercambiarán a partir de la ejecución del presente convenio 105 licores que produce o llegaren a producir, en sus respectivos Departamentos, permitiendo la libre circulación de ellos en dicho territorio, previo el lleno de los requisitos estipulados en el presente Convenio de Intercambio. El Departamento destinatario permitirá la distribución y venta en su respectivo territorio, del producto que el otro envíe o suministre, sin ninguna restricción. CLAUSULA SEGUNDA. DISTRIBUCION: Para los efectos del intercambio convenido, cada uno de los Departamentos autorizará o contratará los servicios de distribución de su respectivo licor en el territorio del otro, con una o varias personas naturales o jurídicas de derecho público o privado y ajena a la administración pública, especializada en la distribución y venta de licores idónea y de reconocida solvencia moral y económica, previniendo en los

correspondientes contratos que el ejercicio de su actividad dentro del Departamento que recibe, quedará estrictamente sometido a los requisitos legales y controles que se establezcan en cada uno de los respectivos Departamentos, por lo cual el contrato debe ser aprobado por ambos Departamentos. PARAGRAFO PRIMERO: Cuando el distribuidor escogido por uno de los Departamentos haya cometido fraude o irregularidades en sus actividades comerciales que atenten contra el fisco Departamental, el Departamento defraudado podrá optar por la terminación inmediata del presente convenio o solicitar el cambio de distribuidor, para lo cual tendrá un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la notificación oficial de la defraudación y durante los cuales quedarán suspendidas las entregas de licores al distribuidor denunciado sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. PARAGRAFO SEGUNDO: En todo caso antes de la selección de los distribuidores los Departamentos exigirán a estos, la presentación de certificados sobre antecedentes como distribuidores en el Departamento destinatario, los cuales deberán ser expedidos por la entidad competente de cada Departamento en el que debe constar el registro como comerciante de licores, la experiencia e idoneidad en la comercialización de licores. PARAGRAFO TERCERO: En los contratos que los Departamentos y/o Industrias Licoreras celebren con su distribuidor o distribuidores, deberán hacer constar que este último acepta el contenido de las cláusulas del Convenio de intercambio de licores suscrito entre dichos Departamentos, en todo lo relacionado con la forma como opera el intercambio de licores y distribución en el territorio respectivo. PARAGRAFO CUARTO: Deberá quedar consignado en el contrato respectivo, que los distribuidores aceptan que la vigencia de su autorización o contrato depende de la vigencia de este Convenio de intercambio. CLAUSULA TERCERA. OBLIGACIONES: En los contratos de distribución que suscriban los Departamentos de Valle del Cauca y Atlántico, al tenor de lo estipulado en la Cláusula Segunda de este convenio, se

entenderán incorporadas las siguientes cláusulas: a) Cumplir con las cantidades pactadas en el contrato y derivadas del presente convenio. b) Permitir la inspección de los libros de contabilidad y documentos contables por parte de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda de cada departamento. c) Permitir la inspección y vigilancia del licor objeto del contrato por parte de los funcionarios del Departamento o de las Industrias Licoreras, cuando lo estimen conveniente. d) Colaborar con las autoridades Departamentales en la realización de campañas publicitarias y adoptar mecanismos de apoyo a la represión del contrabando o adulteración de; licores, cuando a juicios de las partes se requiera. PARAGRAFO PRIMERO: Cuando cualquiera de las partes advierta que ha ingresado a su jurisdicción licores sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en las normas legales o del presente convenio, dará aviso inmediato al Gobernador del Departamento titular de la respectiva marca y procederá a dar inicio a las acciones legales a que haya lugar. En todo caso cada departamento, realizará esfuerzos para evitar la salida o ingreso de licores sin las correspondientes tornaguías, y el cumplimiento de las normas legales. PARAGRAFO SEGUNDO: La movilización de los productos de una jurisdicción territorial a otra, deberá registrarse en el sistema que opera en cada Departamento o en otra que se implemente en las oficinas de Rentas o Industrias Licoreras. CLAUSULA CUARTA. CANTIDADES. Los departamentos a través de sus Industrias de Licoreras, pactarán con el distribuidor o distribuidores que hayan contratado, las cantidades mínimas a vender en cada Departamento, de acuerdo con el conocimiento que sobre el mercado se tenga, las cuales se indicarán en el acto o contrato respectivo. PARAGRAFO: Si por cualquier motivo se dieran por terminados los contratos de distribución que hayan celebrado los Departamentos del Valle del Cauca y Atlántico, se

suspenderá el cumplimiento de las cantidades pactadas, hasta tanto se suscriba un nuevo contrato. CLAUSULA QUINTA. RESPONSABILIDADES: El Departamento destinatario no será responsable de las obligaciones que contraiga el distribuidor del departamento contratante por razón de este Convenio, tales como las de orden civil, comercial, laboral, administrativo y policivo o similares durante el desarrollo de sus actividades y así se estipulará en el correspondiente contrato de distribución que se suscriba. De todas formas se deja constancia que respecto de los distribuidores, regirán las mismas inhabilidades establecidas en la Ley, para los funcionarios públicos y contratistas del Estado. CLAUSULA SEXTA TORNGUIAS: Los licores que en desarrollo de este convenio envíen los Departamentos del Valle del Cauca y Atlántico a sus respectivos distribuidores, serán remitidos debidamente amparados con una tornaguía de movilización preimpresa conforme lo exige el Decreto 3071 del 23 de diciembre de 1997. PARAGRAFO: En ningún caso el Departamento destinatario de los licores; le expedirá tornaguía de reenvío al productor o distribuidor. CLAUSULA SEPTIMA. BODEGAJE: Los licores enviados por cada Departamento se remitirán con destino a las bodegas que el Departamento consumidor autorice para su control, donde se entregarán finalmente para su venta, previo el pago de la participación porcentual o el impuesto al consumo, los impuestos y la fijación de las estampillas y demás pagos a que haya lugar al Departamento destinatario. En ningún caso se permitirá el consumo de tales productos sino cumplen las disposiciones que regulen la Administración, control y cobro de la participación porcentual y los impuestos a que haya lugar. CLAUSULA OCTAVA. ETIQUETA: En la etiqueta de cada botella debe incluirse una leyenda que diga "ENVASADO PARA EL DEPARTAMENTO DE ATLANTICO" o "ENVASADO PARA EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, según el caso, u otro mecanismo destinado a reprimir el contrabando y que sea acordado entre los Secretarios de Hacienda y los Gerentes de las Industrias Licoreras respectivas. CLAUSULA NOVENA. PARTICIPACION PORCENTUAL Y/O IMPUESTO AL CONSUMO: El Departamento destinatario podrá, dentro del ejercicio del monopolio de licores destilados, en lugar del impuesto al consumo, aplicar a los licores destilados, una participación. Esta participación se establecerá por grado alcohométrico y en ningún caso tendrá una tarifa inferior al impuesto, conforme a lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley 788 de 2002; así mismo, los distribuidores cancelarán los derechos departamentales que estén vigentes en las respectivas jurisdicciones, los cuales deben ser especificados en los contratos que con ellos se suscriban. CLAUSULA DECIMA. PRECIOS DE VENTA: Los licores introducidos por cada Departamento, no podrán tener un precio de venta inferior a los precios de Venta que cada Departamento tenga señalados al público Para sus licores respectivamente. Para ello cada Gobernador con su Secretario de Hacienda y el Gerente de la respectiva Licorera fijarán los precios mínimos de dichos licores. CLAUSULA DECIMA PRIMERA. TERMINO DE DURACION Y VIGENCIA: El término de duración será de cinco (5) años, contados a partir del perfeccionamiento del presente convenio. PARAGRAFO: PRORROGA AUTOMÁTICA: El presente convenio de intercambio de licores tendrá prórroga automática por un término igual al inicialmente pactado, a menos de que las partes, informen por escrito con un término de antelación no menor a tres (3) meses anteriores a la fecha de vencimiento inicial del convenio su intención de no prorrogarlo CLAUSULA DECIMA SEGUNDA: LIQUIDACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO Y/O PARTICIPACIÓN. Las Licoreras oficiales facturarán, liquidarán y recaudarán, al momento de la entrega en fábrica o planta de los productos despachados para consumo en la entidad territorial el valor del impuesto al consumo o de la participación porcentual, según el caso. El valor del impuesto y/o participación recaudado será declarado y pagado por la empresa licorera departamental de origen al departamento de destino, según los plazos establecidos para tal fin en las

normas que regirán la materia. PARAGRAFO. GIRO DEL IVA: De conformidad con lo establecido en la Ley 788 de 2002 y decreto reglamentario 1150 de 2003, los Departamentos del Valle del Cauca y Atlántico, se comprometen a que los Gerentes de la Industrias Licoreras y/o Secretario de Hacienda, recaudarán los recursos destinados a salud, los cuales serán consignados directamente al Fondo de Salud Departamental del Departamento respectivo. CLAUSULA DECIMA SEGUNDA: MODIFICACION DEL CONVENIO: Cuando alguna de las partes de este Convenio, encuentren la necesidad de modificar las estipulaciones del mismo, lo hará saber a la otra con una antelación no menor a treinta (30) días calendario para que de común acuerdo se proceda a la suscripción del otrosí o adicional, debidamente motivado en el cual se dejará constancia de las modificaciones introducidas. CLAUSULA DECIMA TERCERA. REVISION: En caso de firmarse por el Gobierno Nacional cualquier tratado o convenio, que implique 'libre comercio con otros países, los departamentos de VALLE DEL CAUCA y ATLANTICO se obligan a revisar y ajustar el contenido del presente convenio, en consideración a la incidencia económica y comercial que pueda llegar a repercutir en el presente convenio y los contratos de distribución. CLÁUSULA DECIMA CUARTA. TERMINACION: Son causales de terminación del presente convenio Mutuo acuerdo de las partes manifestado por escrito. 2) El vencimiento del plazo de duración estipulado. 3) La fuerza mayor o caso fortuito que sobrevenga durante la ejecución. 4) La derogatoria de la, normatividad de convenios interdepartamentales relativos al monopolio rentístico de licores. 5) La tolerancia de cualquiera de los departamentos suscriptores de este convenio a la I introducción de sus licores en el territorio del otro, sin el lleno de los requisitos legales. 6) Cualquier comportamiento contra la libre competencia por parte de los distribuidores. 7) El incumplimiento de cualquiera de las cláusulas estipuladas en el presente convenio. CLAUSULA DEGIMA QUINTA. TERMINACION UNILATERAL: Los Departamentos contratantes se reservan el derecho de dar por terminado unilateralmente el presente convenio, previo aviso dado con dos (2) meses de anticipación y por graves razones de orden económico o fiscal que impidan su ejecución. PARAGRÁFO: En caso de terminación unilateral del presente Convenio los distribuidores contratados por cada uno de los Departamentos contratantes, dispondrán de un plazo no mayor de tres (3) meses para legalizar y comercializar sus existencias. CLAUSULA DECIMA SEXTA. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO: La fuerza mayor o el caso fortuito que sobrevengan durante la ejecución del presente Convenio, exonerará a las partes de su cumplimiento. CLAUSULA DEQIMA SEPTIMA. NOTIFICACION DE EVASIONES: Cuando se detecten licores no estampillados en el territorio del departamento de destino, el departamento afectado notificará al otro del hecho presentado, para que dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguiente a la notificación implemente las acciones tendientes a evitar cualquier hecho de evasión o de fraude a las rentas. Si por tercera vez se encontrasen licores no estampillados el departamento afectado podrá dar por terminado unilateralmente el presente convenio. CLAUSULA: DECIMA OCTAVA. PROHIBICION DE CEDER EL CONVENIO: Dada la calidad de este convenio les está prohibido ceder total (, parcialmente el o a persona o entidad alguna, sin la previa autorización del departamento respectivo CLÁUSULA DECIMA NOVENA. COMPETENCIA DESLEAL: Los Departamentos de VALLE DEL CAUCA Y ATLANTICO se comprometen a vigilar y hacer cumplir a todos sus distribuidores el contenido de la ley 256 de 1996 que regula la competencia desleal. CLAUSULA VIGESIMA. SUSPENSION DEL CONVENIO: En los casos de fuerza mayor, caso fortuito o por razones fiscales se podrá de común acuerdo entre las partes, suspender temporalmente la ejecución del presente convenio, mediante la suscripción de un acta donde conste tal evento, sin que para el plazo extintivo se compute el tiempo de la suspensión. CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA. INHABILIDADES

E INCOMPATIBILIDADES: Las partes declaran bajo juramento, que no se encuentra dentro de las inhabilidades e incompatibilidades de que trata el artículo 8° de la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y demás normas. CLAUSULA VIGESIMA SEGUNDA. NORMATIVIDAD: El presente convenio se rige por la Ley 14 de 19-3, la Ley 80 de 1993, Ley 223 de 1995, Ley 788 de 2002 y demás normas concordantes. CLAUSULA VIGESIMA TERCERA. PUBLICACIÓN: El presente convenio requiere la publicación en la Gaceta Departamental de los respectivos Departamentos. CLAUSULA VIGESIMA CUARTA. VEEDURIAS CIUDADANA: El presente contrato queda sujeto a las Veedurías ciudadanas, mecanismo democrático de representación que le permite a los ciudadanos o a las diferentes organizaciones comunitarias, ejercer vigilancia sobre la gestión pública. CLAUSULA VIGESIMA QUINTA. PERFECCIONAMINETO Y EJECUCION: El presente convenio se perfecciona con las firmas, para su ejecución se requiere la publicación, que se entenderá cumplido con el pago de los derechos correspondientes.

Para constancia se firman en las ciudades de Cali y Barranquilla a los 20 de noviembre de 2012.

ORIGINAL FIRMADO

UBEIMAR DELGADO BLANDON

Gobernador del Valle del Cauca

ORIGINAL FIRMADO

JOSÉ ANTONIO SEGEBRE BERARDINELLI

Gobernador del Atlántico

ORIGINAL FIRMADO

JOSÉ ALONSO CRUZ PÉREZ

Secretario de Hacienda del Valle del Cauca

ORIGINAL FIRMADO

MARÍA ELIA ABUCHAIBE CORTÉS

Secretaria de Hacienda del Atlántico

ORIGINAL FIRMADO

VÍCTOR JULIO GONZÁLEZ RIASCOS

Gerente General ILV